



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 296 y Parágrafo 2º del Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 07 de abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00118-00
Demandante: DANIEL ANTONIO VARGAS DÍAZ
Demandado: ACTA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2019
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR **MIGUEL ROBERTO CUETER JERESATY** (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR), VISIBLE A FOLIOS 37-42 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 11 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE BELIECER FANDIÑO GALLO

E.

S.

D.

RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00118-00

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO VARGAS DIAZ

DEMANDADO: ACTA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR PARA EL PERIODO 2016-2019.

MIGUEL ROBERTO CUETER JERESATY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.141.658 expedida en Cartagena, comedida y respetuosamente acudo ante su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, atendiendo lo dispuesto en los artículos 277 Núm. 1 Lit. F y 279 del CPACA, con la finalidad de contestar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 del CPCA.

En primer lugar propongo la excepción de improcedencia de la acción por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; puesto que los hechos y fundamentos de la misma, no permiten un fallo de fondo, por las razones que procederé a explicar a continuación:

1. EXCEPCION

1.2 Improcedencia de la acción por falta de agotamiento del requisito de Procedibilidad

La sección quinta del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en coincidir la importancia y necesidad del trámite del requisito de procedibilidad, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades administrativas los hechos o circunstancias constitutivas de irregularidades ocurridos en las votaciones o escrutinios que puedan conllevar o viciar de nulidad el acto de elección.

El requisito de procedibilidad instituido en el ordenamiento jurídico para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad electoral, exige que éste se cumpla antes de declararse la elección, por lo tanto y sin excepción, cualquier irregularidad en el proceso de votación y escrutinio que deba ponerse en conocimiento de las autoridades electorales tiene que hacerse previamente a que se declare la elección, pues de lo contrario, debe entenderse como no presentada.

(...

Entonces, para la Sala es incuestionable que el actor no cumplió con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad en la oportunidad prevista en la Constitución, pues si la elección demandada se declaró a las 10:20 a.m. del 11 de noviembre de 2011, ningún escrito posterior tenía la capacidad jurídica de acreditarlo. Era necesario ejercer el derecho a reclamar antes de la declaratoria de elección, que para el caso era, necesariamente antes de las 10:20 a.m. del citado día. El no hacerlo así implicaba la conformidad con el proceso de votación y escrutinio.

La finalidad de estas reclamaciones es depurar el proceso administrativo electoral, para que el resultado final contenido en la declaratoria de elección, sea el reflejo de la verdad. En esa medida ejercer las reclamaciones luego de conocer el resultado de la elección, como sucedió en este caso, donde el escrito se presentó 8 horas después de la declaratoria oficial de la elección no buscaba "enderezar" algún tipo de irregularidad, sino un interés particular de quien luego de no salir electo, se mostró inconforme con ello, entonces, se tradujo en la ausencia de cumplir con el requisito de procedibilidad¹

Además la sala de la Sección quinta del Consejo de Estado, ha concluido que:

"Como ya lo precisó la Sala frente a la anterior excepción, el requisito de procedibilidad implementado con el Acto Legislativo 01 de 2009, se agota cabalmente si el demandante en el proceso electoral anexa a su demanda prueba documental de haber puesto en conocimiento de las respectivas autoridades electorales, la existencia de "irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio", independientemente del trámite que a tal solicitud haya dado el CNE, pues por los términos en que se concibió ese requisito, lo actuado u omitido por la administración no determina la satisfacción de

¹ Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00652-01, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)

ese presupuesto, sino solamente "someterlas,... a examen de la autoridad administrativa correspondiente".²

En el mismo sentido en fallo reciente, la Sección Quinta, siendo Consejera Ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, en la expedición del Auto que rechazó una demanda, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), encontramos lo siguiente:

"La seguridad jurídica y la confianza legítima se pondrían en entredicho si después de que la jurisprudencia de esta Sección ha insistido en exigir y delinear el requisito de procedibilidad, ahora se asume una posición diametralmente opuesta, consistente en que no es exigible ese presupuesto de la acción por falta de un desarrollo legal estatutario.

Adicional a ello, se afectaría seriamente el principio de igualdad en la medida que el acceso al medio de control de nulidad electoral sería mucho más engorroso para aquellas personas que durante los escrutinios hicieron las denuncias de irregularidades, que para quienes se mantuvieron al margen, ya que a los últimos les bastará enlistar las inconsistencias en la demanda, mientras que a los otros no solo se les exigirá eso, sino que también tendrían que demandar junto con el acto de elección las demás decisiones administrativas emitidas al respecto, tanto las de primera como las de segunda instancia, con el agravante de que sus peticiones han debido atender, entre otros parámetros, el principio de la eventualidad o preclusión.

En fin, este Despacho no comulga con la tesis de no exigir el requisito de procedibilidad, ya que no solamente está el carácter normativo y vinculante del párrafo del artículo 237 Constitucional, adicionado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, sino porque también se cuenta con el vigor jurídico del artículo 161 numeral 6º del CPACA que llevó al plano legal el citado prerequisite.³

Radiación número: 11001-03-28-000-2010-00045-00 ; 11001-03-28-000-2010-00046-00, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011)

³ Expediente: 110010328000201400060-00 Demandante: EDUIN DE JESÚS DÍAZ PÁJARO

En conclusión, por lo expuesto anteriormente, el requisito de procedibilidad tal y como se encuentra consagrado en la Constitución y de conformidad con la línea jurisprudencial que ha tenido la Sección Quinta del Consejo de estado, debe cumplirse con el fin de salvaguardar los principios de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad dentro del proceso.

La demanda de la referencia pretende que se declare la nulidad de los registros electorales, que supuestamente presentan diferencias en los formularios E-14 y E-24

No habiéndose presentado para ellas el requisito de procedibilidad consagrado en el Parágrafo del artículo 237 de la C.P; solicito en esta oportunidad se declare probada la excepción de Inepta Demanda por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Habida cuenta que el artículo 237 C.P., es una norma vigente, con fuerza vinculante y de jerarquía superior, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano; razón por la cual debe aplicarse de manera directa a los casos que ella consagra, sin que medie una ley estatutaria que regule el contenido de la misma.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES O A LO QUE SE DEMANDA

Solicito que se despachen desfavorablemente, todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda; por las razones que procederé a sustentar en este escrito de contestación.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los contesto de la siguiente manera:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es falso. Es una afirmación del demandante que debe probar. El acto administrativo E-26 para la asamblea de Bolívar, fue expedido en debida forma y se encuentra revestido de presunción de legalidad.
4. Es una consideración del demandante, que debe ser probada.

5. No me consta, debe probarlo.
6. Es una afirmación del demandante, que debe ser probada.
7. Es una afirmación del demandante, que debe ser probada.
8. Es falso. El acto administrativo E-26 para la asamblea de Bolívar, fue expedido en debida forma y se encuentra revestido de presunción de legalidad.
9. Son consideraciones del demandante, que deben ser probadas.
- 10.No es un hecho, es la definición de trashumancia electoral.
- 11.No me consta. Debe probarlo.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La demandante esboza en su demanda cargos relacionados con inconsistencias que adicionan ilegalmente votos y sobre trashumancia, circunstancias relacionadas específicamente con la votación de los candidatos del Partido Liberal Colombiano **JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ L 60** y **DANIEL ANTONIO VARGAS DIAZ L 61**, de las cuales no me consta ninguna de las afirmaciones planteadas en la demanda y que tendrán que ser probadas dentro el trámite del presente proceso electoral.

5. PRUEBAS

De conformidad con los artículos 211 a 219 del CPCA y demás normas concordantes, me atengo a las pruebas aportadas y solicitadas dentro del presente proceso, sin perjuicio de solicitarlas u aportarlas dentro de las oportunidades procesales señaladas en la ley.

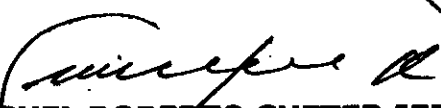
7. NOTIFICACIONES

Barrio Bocagrande Carrera 5ª con Calle 6ª No. 5-21 Edificio Bocabahia Apto 601

e-mail: micueter@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



MIGUEL ROBERTO CUETER JERESATY
C.C. No. 73.141.658 de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REMITENTE: MIGUEL ROBERTO CUETER
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDINO GALLO
CONSECUTIVO: 20160430749
Nº FOLIOS: 6 — Nº CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/04/2016 10:43:11 AM
FIRMA: 